



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-03269682-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDES interrupciones de suministro Villarino

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2023-99-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-03269682-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de oficio de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de noviembre del año 2022, en las localidades de Teniente Origone, Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi, Colonia San Adolfo, Lago Parque La Salada, Pedro Luro y la zona rural que abarca dichas localidades en el distrito de Villarino;

Que el Honorable Concejo Deliberante de Villarino dictó la Resolución N° 2409/22, expresando en sus considerandos que "...el prolongado corte de energía sufrido por los vecinos de las localidades de: Teniente Origone, Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi, Colonia San Adolfo, Lago Parque La Salada, Pedro Luro y la zona rural que abarca dichas localidades del distrito de Villarino, se debió a una falla en un transformador de la empresa Tansba S.A...", y también que "...en las localidades de Pedro Luro y Lago Parque La Salada estuvieron aproximadamente Treinta (30) horas sin luz entre los días viernes 18 y sábado 19 de Noviembre..." del año 2022, mientras que "...los vecinos de Mayor Buratovich y Teniente Origone sufrieron más de Treinta y Dos (32) horas sin luz...", y "...las localidades de Hilario Ascasubi y San Adolfo sufrieron el corte de suministro eléctrico por más de Treinta y Tres (33) horas..." (orden 3);

Que surge de dicha Resolución que "...esta situación originó enormes dificultades a los usuarios del sistema de energía eléctrica, afectando el normal desarrollo de su vida cotidiana..." y que "...comerciantes de todas las localidades sufrieron enormes pérdidas económicas, dilapidando muchísima mercadería, ante el corte de suministro eléctrico...";

Que asimismo, quedó plasmado en dicha Resolución que "...en forma simultánea al corte el día viernes 19 se produjo una fuerte tormenta, que provocó significativas lluvias y que, asimismo, el día Sábado 20 las temperaturas se elevaron de sobremanera, superando en diferentes sectores los treinta grados (30º) centígrados de temperatura...", y se agregó que "...los prolongados cortes de energía pueden provocar

sofocones a los ciudadanos ante las altas temperaturas, especialmente en los sectores más vulnerables, sufriendo aun más las personas electrodependientes, los adultos mayores y los niños...”;

Que en virtud de lo expuesto, el Honorable Concejo de Villarino resolvió, entre otras cuestiones, mediante los Artículos 3º y 4º solicitar a OCEBA la sanción a la Empresa TRANSBA S.A., y que además de ello, los usuarios afectados por los cortes de energía eléctrica vean reflejados en sus facturas del servicio, un saldo a favor correspondiente a las penalizaciones impuestas;

Que se tomó conocimiento de la Resolución N° 2409/22, emitida por el Honorable Concejo Deliberante de Villarino, mediante la cual se solicitó a este Organismo que sancione a TRANSBA S.A. por el precitado corte de energía, y se instruyó para “...que a través de la Gerencia de Control de Concesiones se le comunique al referido Concejo que atento que la empresa transportista es controlada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad – ENRE, deberá dirigir el reclamo a dicho Ente...” y que, ...”No obstante ello, se le haga saber que se instruirá sumario a la empresa EDES S.A., a fin de ponderar las causales que motivaron el corte de suministro ocurrido entre los días 18 y 19 de noviembre en las localidades aledañas al distrito de Villarino...” (orden 3);

Que asimismo se indicó a la Gerencia de Control de Concesiones que elabore un informe técnico sobre el corte de suministro referido y sean remitidas las conclusiones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, para que instruya sumario a la empresa EDES S.A.;

Que a partir de lo instruido, la citada Gerencia puso en conocimiento del Concejo Deliberante de Villarino, mediante la NO-2023-03266784-GDEBA-GCCOCEBA, que “...considerando que la citada contingencia se originó sobre instalaciones de TRANSBA S.A., quien presta el servicio público de transporte de energía eléctrica en carácter de Transportista por Distribución Troncal en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires pero sujeto a una concesión otorgada por el Estado Nacional, corresponde que ese HCD redirija el reclamo relativo a la aplicación de sanciones por la responsabilidad en el hecho que pueda caberle a dicha concesionaria, al Ente Nacional Regulador de la Electricidad – ENRE–, conforme lo establecido en la Ley de Marco Regulatorio Eléctrico Nacional N° 24.065, en tanto este Organismo de Control carece de competencia para fiscalizar la actividad de transporte de energía eléctrica y, consecuentemente, para aplicar sanciones a dicho concesionario...”, y asimismo, le comunicó “...que el Directorio del Organismo ha dispuesto el inicio de actuaciones sumariales a fin de ponderar las causales y responsabilidades en que pudiera haber incurrido EDES SA por las salidas de servicio mencionadas, en los términos previstos en el Régimen de Calidad y Servicio del Contrato de Concesión aplicable a la distribuidora provincial...” (orden 4);

Que, asimismo, y atento lo solicitado oportunamente por el Directorio, la Gerencia de Control de Concesiones elaboró un detallado informe del cual surge que “...se tomó conocimiento alrededor de las 13:17 horas a través del Centro Operativo de Distribución (COD) de dicha Distribuidora que se había producido la desconexión del denominado Trafo N° 1 132/33/13,2 kV de 15 MVA de la citada estación transformadora, por causas que, al momento estaban siendo objeto de investigación por parte de personal del transportista, como consecuencia de lo cual se produjo la interrupción del servicio...” (orden 5);

Que además, dicha Gerencia señaló que el evento ocurrió el día 18 de noviembre de 2022, a las 9:55 hs en 13,2 kV y a las 12:36 hs. en 33 kV, sobre la “...Estación Transformadora Pedro Luro TRANSBA 132/33/13,2 kV – 1 x 15/10/15 MVA. Salidas 13,2 kV alimentadores 1 y 2 a Cooperativa Pedro Luro y Líneas interurbanas 33 kV Pedro Luro-Buratovich y Pedro Luro-Villalonga, concesión de EDES...”, resultando afectadas las localidades de Pedro Luro, Villalonga, Stroeder, José B. casas y Bahía San Blas, Hilario Ascasubi, Mayor Buratovich y Teniente Origone, y Juan A Pradere, perjudicando a un total de 15.041 usuarios y usuarias, mientras que la demanda afectada fue de 6,4 MVA;

Que también indicó la duración del corte, siendo de 30.43 hs en Pedro Luro y J. A. Pradere, de 27.10 hs. en Mayor Buratovich - Teniente Origone y Ascasubi, y de 28.02 hs. en Villalonga, Stroeder, José B. Casas y Bahía San Blas, y sumó a lo expuesto, un evento secundario el día 19 de noviembre de 2022, ocurrido a las 16.19 hs. que afectó la “...Línea 33 kV tipo interurbana P. Luro-Buratovich, concesión de EDES...” en las localidades de Mayor Buratovich, Teniente Origone e Hilario Ascasubi, ocasionando problemas a un total de 4.929 usuarios y usuarias, teniendo una duración de 2 hs., y respecto del cual expuso que “...EDES informa que con posterioridad a la reposición del servicio de la LMT 33 kV P. Luro-Buratovich, actúa protección directa

de la salida de línea. En la inspección realizada por personal de mantenimiento de EDES, halla un balancín averiado (elemento de Morsetería tipo sostén). Se procede a reparar y reponer el servicio dos horas después...”;

Que con posterioridad, la precitada Gerencia, destacó como información complementaria “...que el equipamiento que presentó la falla era un transformador que se encontraba en servicio a través de un acoplador de 132kV, instalado en agosto de 2022 con el objeto de realizar tareas de mantenimiento sobre el transformador...” de origen, y expuso sobre el evento que “...Alrededor de las 10:00 hs del día 18/11/2022, se procede a una descarga parcial de potencia, mediante la apertura de los alimentadores de 13,2 kV que abastecen la demanda de la Cooperativa de Pedro Luro. Posteriormente, en coordinación con EDES S.A., se procede a la apertura de alimentadores de 33 kV (P. Luro-Buratovich y P. Luro -Villalonga), descargando completamente el transformador a las 12:37 hs. En tanto el transformador original se encontraba situado en la propia ET, personal de la transportista decide desenergizar el transformador averiado (12:46 hs) y energizar el transformador original a través del acoplador, el cual ya se encontraba disponible...”, todo lo cual demandó aproximadamente un día, y “...a las 15:17 hs del 19/11/2022 se energiza el transformador N° 1 original a través del acoplador. Luego, secuencialmente, se cierran los elementos de maniobra y protección en los distintos niveles de tensión del transformador, así como el equipamiento en las diferentes salidas de línea de 13,2 y 33 kV, normalizando y recuperando la totalidad de la demanda alrededor de las 15:41 hs del 19/11/22...”;

Que respecto de la situación de EDES S.A. señaló que “...El área afectada no posee vínculos de tipo interurbano de 33 kV entre nodos de transporte para el abastecimiento de la demanda en condiciones N-1, ante pérdida de la ET 132 kV Pedro Luro, siendo los más cercanos Bahía Blanca y Carmen de Patagones distantes 110 km y 140 km respectivamente. La misma estación transformadora cuenta, en condición normal, con una única máquina transformadora acoplada a barras, y que casualmente por tareas específicas, se contaba con otra unidad disponible en el predio, pero sin posibilidad de reconexión rápida. El área no cuenta, además, con Centrales de Generación Distribuida ni de otro tipo vinculadas a redes de MT...”, entendiéndose que “...dada la magnitud del evento y la demanda al corte, no resulta técnica ni económicamente razonable disponer de una reserva de generación de tal magnitud, cuando existe la posibilidad de abordar el problema de tipo estructural de abastecimiento en condición “N-1” mediante la instalación permanente de un segundo transformador 132/33/13,2 kV en la citada estación de TRANSBA S.A., lo que a su vez implicaría un incremento de la capacidad en condición “N” que resultaría necesaria en el corto plazo, habida cuenta del crecimiento de la demanda en dicho nodo...”, no teniendo de gestiones impulsadas para concretar dicha ampliación;

Que asimismo, expresó “...la singularidad de la contingencia, en la medida que, si bien la Distribuidora debe responder frente a sus usuarios por dichas interrupciones, se trata de un equipamiento bajo responsabilidad del transportista que había sido instalado en agosto de 2022 a efectos de realizar tareas de mantenimiento sobre la unidad en servicio hasta ese momento y que, según las propias previsiones del mismo, no presentaba criticidad para la condición N, esto es, no presentaba saturación ni carga > 90%, sin perjuicio de lo cual había sido incluido por TRANSBA S.A. en su presentación sobre Situaciones Relevantes de la red de transporte provincial para al Verano 2022/23, dentro del listado de equipos cuya indisponibilidad (condición N-1) generaría restricciones por el 100% de la demanda del nodo...”;

Que por último, giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 8) a efectos de que “...sin perjuicio de las penalizaciones que correspondan por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico para el periodo de control en curso, iniciado el 02/06/2022 y considerando que, al margen de tratarse de un equipamiento ajeno a la Distribuidora cuyo conexionado depende exclusivamente del transportista, es responsabilidad de la misma propiciar e impulsar las ampliaciones de capacidad y/o confiabilidad del sistema de transporte, en tanto que las medidas adoptadas en el marco de la contingencia se circunscribieron al adecuado tratamiento de los usuarios electrodependientes y suministros sensibles, se ponderen tales circunstancias en la instrucción del sumario dispuesta en la citada comunicación del Directorio...”;

Que por otro lado, la Gerencia de Control de Concesiones, informó que EDES S.A. solicitó se la exima por Fuerza Mayor, con motivo del evento en cuestión, conforme la presentación adjunta en el ME-2023-01971049-GDEBA-SEOCEBA (orden 7);

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, conforme lo dispuesto por el Directorio (orden 3) y en virtud del informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones (orden 5), hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a la prestación del servicio incurrido por la Concesionaria y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio (orden 12);

Que atento ello, se dictó la RESOC-2023-99-GDEBA-OCEBA (orden 16), a través de la cual se instruye, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de noviembre del año 2022, en las localidades de Teniente Origone, Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi, Colonia San Adolfo, Lago Parque La Salada, Pedro Luro y la zona rural que abarca a dichas localidades en el distrito de Villarino (Artículo 1º) y ordena a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 3 de julio de 2023 (órdenes 21 y 22);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo y planteó, entre otras consideraciones, la nulidad del acto de imputación por entender que al no haberse enumerado de forma detallada y autosuficiente los cargos formulados, se incurre en remisiones, vaguedades o ambigüedades en cuanto a la conducta investigada, ya que “...Solo así el sujeto imputado se encuentra en condiciones de refutarlos, pues mal podría defenderse “a ciegas”, sin tener certeza acerca de que se lo acusa...”, citando a la Convención Americana de Derechos Humanos para dar sustento a lo expresado y acusando a la instructora de no haber observado los presupuestos básicos al formular la imputación del incumplimiento (orden 23);

Que asimismo, la Distribuidora alega que se debería haber corrido traslado de la totalidad de la prueba colectada en la etapa investigativa, entendiendo que “...el instructor designado debió llevar a cabo una investigación previa, para luego precisar concreta y puntalmente en el acto de imputación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar conocidas por la instrucción y la relación entre las conductas y/u obligaciones presuntamente incumplidas y la norma supuestamente infringida...”;

Que también aseveró que “...el acto de imputación formulado no reúne los requisitos mínimos de legitimidad al imposibilitar conocer de modo fehaciente los alcances de las supuestas obligaciones incumplidas que motivarían el ejercicio del poder sancionador del organismo, vedando el derecho de defensa de la imputación recibida...”, sosteniendo en ese sentido que “...la presunta formulación de cargos que remite a los considerandos del acto de apertura de sumario adolece de vicios de nulidad que la tornan nula de nulidad absoluta e insalvable...”;

Que la Distribuidora planteó la excepción de litispendencia administrativa, en virtud de haber solicitado la eximición de responsabilidad por motivo de fuerza mayor, con relación al evento que originó la interrupción de suministro, acaecida el 18 de noviembre de 2023 (SIC), en las localidades de Villalonga, Stroeder, J.V. Casas, San Blas, Hilario Ascasubi, Teniente Origone, Pedro Luro y Mayor Buratovich;

Que luego de ello, y en forma subsidiaria, presentó el correspondiente descargo señalando la inexistencia del incumplimiento de obligaciones prescriptas en los artículos 19 y 28 y la falta de legitimación pasiva. Al respecto, EDES S.A. interpretó que de la RESOC-2023-99-OCEBA-GDEBA surge que independientemente de las interrupciones del 18/11/22 y 19/11/22 originadas en las fallas de las instalaciones de la transportista TRANSBA, también se funda la apertura del sumario en un evento secundario acaecido el 19/11/2022 que afectó la Línea Interurbana Pedro Luro-Mayor Buratovich de EDES SA, y a las localidades de Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi y Teniente Origone, consistente en la actuación de las protecciones como consecuencia de un balancín averiado;

Que en ese sentido, señaló que “...el razonamiento del OCEBA resulta errado respecto de la atribución de dicha responsabilidad a EDES S.A. ... en tanto y en cuanto el suministro eléctrico a los usuarios afectados por la interrupción de la falla del transformador de la ET Pedro Luro en noviembre del 2022 es prestado por las

Cooperativas eléctricas de Pedro Luro, Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi y Teniente Origone...”, de forma tal que “...los usuarios afectados por la citada interrupción tiene vinculación directa con las citadas cooperativas y sus usuarios directos de la misma, rigiéndose la relación por el respectivo Contrato de Concesión Municipal...”, concluyendo que “...la atribución a EDES de responsabilidad alguna en la supuesta omisión de articular las ampliaciones necesarias para abordar el problema estructural de abastecimiento en condiciones N -1 mediante la instalación de un segundo transformador en la ET Pedro Luro es errónea, dado que dicha obligación corresponde a dichas distribuidoras de concesión municipal...”;

Que por otro lado, EDES S.A. manifestó la errónea interpretación del Artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor dado que “...en el caso de autos, en cual no se reclama un daño sino que supuestamente se imputa un incumplimiento de obligaciones contractuales que provocaron una falta de servicio, se debe analizar la causa del daño en la relación interna entre los diversos agentes involucrados en la cadena de prestación del servicio, eximiendo de responsabilidad a quien demuestre que la misma le es ajena. Y ello acontece en el caso ... en el cual el propio OCEBA, en los considerandos de la RESOC 2023-99-GDEBA-OCEBA, reconoce expresamente que la responsabilidad de la falla del transformador de la ET Pedro Luro es exclusiva de la transportista TRANSBA...”;

Que en ese sentido, la Distribuidora entendió inexacta la afirmación referida a que todos los usuarios eran consumidores y se les aplicaba el estatuto consumeril en consecuencia, ya que, a su criterio, los comerciantes, industriales, fabricantes y prestadores de servicios no revisten el carácter de consumidores, mientras que consideró inaplicable la normativa de la ley 24240 en relación a la interrupción del día 19 de noviembre de 2022 que tuvo lugar en sus instalaciones por haber sido reparada rápidamente, en un lapso de dos horas, considerando que “...la apertura de un sumario por dicho evento configura una enormidad jurídica dado la poca relevancia de la citada interrupción...”;

Que por otro lado, EDES S.A. manifestó que “...la pretensión de sancionar a mi representada por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones de inversión y aseguramiento de la prestación del servicio y de su calidad conforme los parámetros de calidad del contrato de concesión, en forma paralela y simultánea con las penalizaciones por apartamiento de los referidos parámetros de calidad establecidos por el art. 5 del Subanexo D, implican en la práctica una flagrante violación del principio del *non bis in ídem*, por el cual una persona no puede ser procesada ni condenada dos veces por el mismo hecho...” y que “...la aplicación de una doble sanción, solo agravaría la delicada situación de las distribuidoras y continuaría trayendo valiosos recursos para la prestación del servicio...”;

Que finalmente, la empresa destacó “...la existencia de un vicio insalvable que posee el procedimiento administrativo sancionatorio reglado por la Resolución OCEBA N° 88/98 consistente en que tanto la acusación – formulación de cargos- como la determinación de la existencia de una falta y la pena, son dispuestas por el mismo órgano, conculcando así la garantía de la imparcialidad que hace al derecho de defensa (art. 18 de la Carta Magna y 15 de la Constitución Provincial)...”, formulando reserva de plantear su inconstitucionalidad en sede judicial, así como también del caso federal;

Que atento a las cuestiones técnicas alegadas en el descargo que presentó EDES S.A., la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió oportuno dar intervención a la Gerencia de Control de Concesiones a efectos de que se expida al respecto (orden 24);

Que en ese sentido, la Gerencia de Control de Concesiones señaló sobre lo expuesto por EDES S.A. respecto de la inexistencia de incumplimiento de las obligaciones prescriptas en los artículos 19 y 28 del contrato de concesión suscripto y el errado razonamiento de este Organismo sobre la atribución de responsabilidad al Distribuidor, que “...independientemente del evento secundario ocurrido el 19/11 a las 16:19 hs, el evento principal que acaeciera entre los días 18 y 19 de noviembre de 2022 y que se extendiera por un lapso de aproximadamente 30 horas, afectó a la totalidad de la demanda abastecida desde la ET Pedro Luro 132 kV, la cual incluye tanto a Cooperativas con concesión en el Partido de Villarino y Patagones, así como también a los usuarios de las localidades de Villalonga y Stroeder (3.454) que se encuentran dentro del área de concesión de la Distribuidora EDES S.A...” (orden 27);

Que continuó exponiendo la precitada Gerencia: “...en prueba de ello, es posible citar lo manifestado por la propia Distribuidora en su presentación del 17/01/2023 invocando causal de fuerza mayor para el caso (EX-

2023-03499473-GDEBA-SEOCEBA, el cual resultara rechazado por RESOC-2023-169-GDEBA-OCEBA), en la cual alega que la duración superlativa que tuviera la contingencia derivó en la superación de los índices de calidad individuales para el conjunto de usuarios de las localidades mencionadas...”;

Que atendiendo lo manifestado por EDES S.A. con relación a la falta de cumplimiento de la condición N-1 en la ET Pedro Luro 132 kV., la Gerencia de Control de Concesiones destacó “...que tal condición se verifica por partida doble para con los propios usuarios de la Distribuidora de las localidades de Villalonga y Stroeder, tanto por depender de una única maquina transformadora en dicha estación, como por contar con un único vínculo en 33 kV para su distribución interurbana (LAMT en simple terna Luro –Villalonga – Stroeder), lo que implica que, ante contingencia de dicho corredor, se presenta la imposibilidad de suplir el suministro desde un nodo alternativo a las subestaciones Villalonga y Stroeder...”, y agregó que “...es posible mencionar ejemplos de casos concretos en los que se evidenció tal situación, derivando en interrupciones de larga duración, a saber: El día 1/9/2024, como consecuencia de un mantenimiento programado solicitado por TRANSBA S.A. sobre el único transformador de la ET Pedro Luro 132 kV, todos los usuarios abastecidos desde dicho nodo de transporte, incluyendo los de las mencionadas sucursales de la propia Distribuidora, permanecieron sin suministro por un lapso de aproximadamente 12 horas. El día 15/12/2024, como consecuencia de una falla sobre dicha instalación interurbana de 33 kV, se registró una interrupción de aproximadamente 10:45 horas a dichos usuarios junto con los de J.B. Casas y Cooperativa de San Blas Ltda...”;

Que asimismo, la Gerencia Técnica de OCEBA indicó que “...aun suponiendo que la falta de condición N-1 en la Estación Pedro Luro 132 kV y la consecuente afectación a los niveles de calidad de servicio establecidos en el Subanexo D, no fuera suficiente justificación para impulsar las obras de ampliación estructural de dicho nodo de transporte, resulta que en el mismo ya se han aplicado restricciones de demanda en las condiciones de máxima exigencia del nodo, tal lo indicado en su momento por la Empresa Transportista TRANSBA S.A. en su documento de Previsión de Situaciones Relevantes para el período estival 2023/2024, en el cual indicaba en condiciones críticas, un orden de restricción en el nodo del 4% (0,5 MW). Situación que, al presente, se ve agravada con una restricción de 6% (1 MW) de acuerdo a la Previsión para el período estival 2024/2025...”, y que “...Tal situación ya no resulta compatible con la supuesta inexistencia de obligación legal y contractual aducida por la Distribuidora en el punto III.a.2), toda vez que las gestiones tendientes a la ampliación de capacidad de la ET Pedro Luro 132 kV ya no resultarían meramente “oficiosas” sino que estarían enmarcadas en su responsabilidad, de acuerdo a las previsiones del Artículo 19 del Contrato de Concesión, de gestionar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público...”;

Que finalmente, la Gerencia de Control de Concesiones informó que “...respecto de lo manifestado por la Distribuidora en el punto III.a.3), donde señala a las Cooperativas de la zona como los agentes sobre los que recae la obligación directa y la responsabilidad exclusiva y excluyente de realizar inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público, es preciso dejar sentado que tal razonamiento resulta falaz y no se ajusta a la realidad toda vez que, al margen de la responsabilidad que corresponde a todas las Distribuidoras en las ampliaciones del sistema de transporte, incluyendo a la propia EDES S.A., tratándose de un servicio público sujeto, circunstancialmente, a la jurisdicción nacional a través del ENRE, existen numerosos antecedentes en la normativa regulatoria provincial que distinguen entre las Distribuidoras que son Agentes del MEM y las que, por diversas razones, aún no lo son, en cuanto a las responsabilidades y roles que le competen en la gestión de dichas ampliaciones, tanto a nivel nacional como de los mecanismos implementados a nivel provincial para viabilizar tales obras (FREBA-FITBA), situación que no puede ser ignorada por la Distribuidora EDES S.A. habida cuenta de su intervención en numerosos casos...”, citando a título ilustrativo de lo precedentemente expuesto la Resolución N° 228/2002 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, para luego girar las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para la continuidad del trámite sumarial;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, en cuanto a lo argumentado por la Distribuidora respecto de los vicios del procedimiento sumario, señaló que la obligación que EDES S.A. coloca en cabeza de la instructora sobre haber tenido que dar traslado de la prueba colectada en la etapa investigativa, no surge de ninguna de las Resoluciones que reglamentan el procedimiento Sumario Administrativo (Res. OCEBA N° 88/98 y RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA), lo que la norma establece es que previo a la formulación de cargos el/la instructor/a podrá, es decir tiene la facultad de ordenar y reproducir todas las diligencias y medidas de prueba que estime conducentes a la comprobación y determinación de los hechos (conf. RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, art. 2° del Anexo “Reglamento para la Aplicación de Sanciones) (orden 40);

Que justamente, la instrucción del sumario administrativo, lo es para investigar las causales que motivaran las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de distribución de EDES S.A. los días 18 y 19 de noviembre de 2022 y, concluida la instrucción, el instructor formula los cargos si considera que existen elementos que lo justifiquen (art. 3° del citado Reglamento);

Que asimismo, el citado Reglamento establece que "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que, dentro del término de diez (10) días, tome vista de las actuaciones y presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en el expediente..." (art. 5°);

Que, no obstante ello, es dable destacar que la Distribuidora tiene la posibilidad de requerir vista de la documentación obrante en las actuaciones en cualquier momento del trámite, conforme artículo 11 del Decreto Ley 7647/70, acción no instada por EDES S.A. ni siquiera aun después de haber sido notificada de la RESOC-2023-99-GDEBA-OCEBA por la cual se le instruyó Sumario Administrativo;

Que, consecuentemente, cabe concluir que el procedimiento establecido por la normativa vigente permite a los Distribuidores ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que sobre lo alegado por la Distribuidora respecto a que la imposición de una sanción adicional a la prevista en el punto 6 del Subanexo D afectaría la garantía constitucional del "non bis in idem" y el derecho de propiedad, la mencionada Gerencia expresó, que sabido es por la Concesionaria, que el Contrato de Concesión, Subanexo D, Punto 5. Sanciones, prevé la aplicación de sanciones, ya sea bajo el régimen de "penalizaciones" y de "sanciones complementarias", cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del dicho Contrato, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la Ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable;

Que en tal sentido, el citado Contrato establece que la imposición de multas en el régimen de "penalizaciones" tiene carácter económico y de naturaleza contractual, mientras que bajo el procedimiento de "sanciones complementarias" su carácter es disuasivo y su naturaleza se constituye como una nota típica del poder de Policía propio de la Administración Pública conferidas al Organismo de Control;

Que el objetivo de la aplicación del régimen de "penalizaciones" es orientar las inversiones del Distribuidor hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad, en tanto la aplicación de "sanciones complementarias" tendrá como objetivo persuadir al Distribuidor para que, en caso de infracciones al Marco Regulatorio Eléctrico, no deje de prestar y/o cumplir adecuadamente las obligaciones regulatorias que tiene a su cargo, sin perjuicio de las penalidades que por apartamiento en las condiciones de calidad pactadas pudiere corresponder;

Que el Contrato de Concesión expresamente dispone que la aplicación de una penalización no excluye la posibilidad de imponer una sanción complementaria;

Que, en el presente caso, sin perjuicio de la aplicación del régimen de penalizaciones en el marco de los límites admisibles de calidad, las interrupciones del servicio y la consecuente afectación producida a los usuarios y las usuarias merece la imposición de una multa complementaria;

Que por su parte, respecto de lo alegado en cuanto a la existencia de un vicio en el procedimiento de la Resolución OCEBA N° 88/98 (hoy RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA), por cuanto la acusación/formulación de cargos, como la determinación de la existencia de una falta y la pena, son dispuestas por el mismo órgano, se advierte que OCEBA es un ente autárquico y entre las funciones asignadas al Directorio del Organismo de Control por la Ley N° 11.769, se encuentra la de "...Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales..." (Artículo 62 inc. p);

Que en orden a lo encomendado por la citada Ley, se dictó la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, que aprobó el Reglamento para la aplicación de Sanciones, acto administrativo que se encuentra plenamente vigente y goza de la legalidad de los mismos, debiendo el planteo esgrimido por la Concesionaria, en su caso, ser arbitrado a través del órgano judicial competente;

Que asimismo, corresponde destacarse que dicho procedimiento garantiza durante todo su trámite el debido proceso legal, permitiendo a los Distribuidores ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que se han cumplido debidamente con los principios de legalidad, debido proceso y garantía de defensa, indispensables para llegar a una decisión legítima y fundada del caso, conforme las prescripciones establecidas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, Decreto Ley 7647 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA de Sustanciación de Sumarios;

Que con relación al planteo de litispendencia administrativa formulado, se señala que a través del EX2023-03499473-GDEBA-SEOCEBA se sustanció la solicitud de eximición de responsabilidad por motivo de fuerza mayor de las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de noviembre de 2022, en las localidades de Villalonga, Stroeder, J.V. Casas, San Blas, Hilario Ascasubi, Teniente Origone, Pedro Luro y Mayor Buratovich;

Que en ese sentido, OCEBA dictó la RESOC-169-2023-GDEBA-OCEBA rechazando la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de noviembre de 2022, en las localidades de Villalonga, Stroeder, J.V. Casas, San Blas, Hilario Ascasubi, Teniente Origone, Pedro Luro y Mayor Buratovich, notificada con fecha 18 de septiembre de 2023;

Que la Distribuidora recurrió la mencionada resolución con fecha 2 de octubre de 2023, resolviendo este Organismo de Control mediante la RESOC-2024-156-GDEBA-OCEBA rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.) contra la RESOC-2023-169-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto, así como también rechazó la suspensión de los efectos de la Resolución por cuanto no se verifican los extremos previstos en el artículo 98 inc. 2 del Decreto Ley 7647/70, lo cual fuera notificado a la empresa el 30 de julio de 2024, adquiriendo firmeza la resolución recurrida;

Que en cuanto a lo argumentado sobre la responsabilidad de la Distribuidora, señaló la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios y usuarias, tanto para los y las residenciales, en función de su carácter de Derecho Humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo, período éste en el cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios y usuarias;

Que los/as usuarios/as alcanzados/as por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción del suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que "...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad 'absoluta'; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica..." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que asimismo, situados en el campo de las relaciones de consumo, cabe señalar que la Ley 24240, en el artículo 40 establece un régimen de responsabilidad en el que quedan alcanzados todos los sujetos intervinientes en el sistema eléctrico, a los cuales califica como responsables solidarios, no pudiendo eximirse de responsabilidad en el evento invocado por la culpa o responsabilidad que le cabe a alguno de ellos, dado

que todas forman parte de la misma cadena de circulación y comercialización del fluido eléctrico que utilizan los usuarios y usuarias del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que en afín tesitura se ha señalado que: "...el régimen del artículo 40 consagra una responsabilidad de tipo objetiva, tanto para los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa, como de la prestación del servicio. De tal forma, solo podrá liberarse total o parcialmente de responder quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva (tanto se aplique el art. 40, LDC, como el art. 1113, CCiv.), el productor, el fabricante, el importador, etc. no pueden liberarse simplemente demostrando que no actuaron con culpa únicamente se eximen de responsabilidad en los casos de ausencia de relación de causalidad: sea por caso fortuito o fuerza mayor, por culpa de la víctima o por el hecho de un tercero extraño..." (Rusconi, Dante D. (Coordinador), "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 420);

Que en este sentido, se ha sostenido acertadamente que: "...El hecho de un tercero no puede ser el de otro de los codeudores solidarios mencionados por la norma..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, Segunda Edición, Santa Fe, 2009, p. 538);

Que por su parte, cabe considerar que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario y a la usuaria. La singular vinculación existente entre "usuario-prestador" está esencialmente constituida por un poder de exigir, condicionado por la existencia de una obligación jurídica que pesa sobre la Empresa Concesionaria y por el hecho de que esta obligación resultó establecida en interés del usuario y de la usuaria;

Que esto es así ya que el principio general de nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma solo reviste carácter excepcional;

Que a mayor abundamiento, mas allá de la responsabilidad de la Distribuidora de responder frente a sus usuarios y usuarias por las interrupciones ocurridas, tratándose de un equipamiento ajeno a la Distribuidora, perteneciente a TRANSBA S.A., se destaca que también es responsabilidad de la Concesionaria propiciar e impulsar las ampliaciones de capacidad y/o confiabilidad del sistema de transporte a fin de asegurar la prestación de servicio conforme los niveles de calidad exigidos por el Marco Regulatorio Eléctrico dentro de su ámbito de concesión;

Que justamente, lo que se cuestiona es el incumplimiento de la Distribuidora de propiciar e impulsar las ampliaciones de capacidad y/o confiabilidad del sistema de transporte, a efectos de dar solución a una contingencia como la acaecida, de manera que el servicio prestado a las y los usuarios no se vea afectado con cortes prolongados como el acontecido;

Que el no impulsar este tipo de acciones a las que el Concesionario está obligado, le genera un perjuicio a los/as usuarios/as, de lo cual es responsable y en consecuencia debe responder por ello, máxime cuando la ET Pedro Luro 132 kV presenta restricciones de demanda, conforme lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones en orden 27;

Que finalmente, cabe advertir que resulta preocupante que la Distribuidora minimice la afectación que sufrieron las usuarias y usuarios (por un lapso de dos horas), con la interrupción del suministro, que tuvo lugar en sus instalaciones, aduciendo poca relevancia en el citado corte, ignorando por completo el perjuicio generado a los/as usuarios/as de la zona a quienes se dejó de prestar el servicio público de energía eléctrica por la falta de mantenimiento de instalaciones a su cargo;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) versa en haber incumplido con los Artículos 19, 28 incisos a), f) y g), 39 del Contrato de Concesión, punto 7.5 del Subanexo D del referido contrato, y artículo 40 de la ley 24.240, por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de noviembre del año 2022, en las localidades de Teniente Origone, Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi, Colonia San Adolfo, Lago Parque La Salada, Pedro Luro y la zona rural que abarca a dichas localidades en el distrito de Villarino;

Que asimismo, la Ley 11.769 y su decreto reglamentario N° 2479/04 establece que los concesionarios de servicios públicos deberán, dentro del área que les fuera concedida, satisfacer toda demanda de provisión de servicios de electricidad durante el término de la concesión y serán los únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin, no pudiendo invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión (Art. 30);

Que el Contrato de Concesión establece que "...Es exclusiva responsabilidad de la CONCESIONARIA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido..." en el marco regulatorio eléctrico (Artículo 19);

Que el Contrato de Concesión en cuanto a las obligaciones de la Concesionaria, establece en el artículo 28, entre otras, que deberá prestar el servicio público dentro del Área de Concesión, conforme a los niveles de calidad detallados (inciso a), efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad detallados (inciso f) y adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento (inciso g);

Que el artículo 39 del citado contrato, determina que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que se establecen en dicho Subanexo, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que la indebida prestación del servicio público de electricidad, se encuentra correctamente tipificada administrativamente en el Subanexo D "Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, en el punto 7.5 "Prestación del Servicio";

Que el punto 7.5 "Prestación del Servicio", del citado Subanexo D, establece que "...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...";

Que la Ley 11769 atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos..." y "...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...";

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los Artículos 19, 28 Incisos a) f) y g), 39 y puntos 7.5. del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial y el artículo 40 de la Ley 24240, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. ... asciende a \$ 20.549.444.060, habiendo sido calculado sobre la base del 10% del total de energía facturada en el año 2024 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente a la fecha...” (orden 35);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley 11.769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 38);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos ciento dos millones setecientos cuarenta y siete mil doscientos veinte con 30/100 (\$102.747.220,30);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), con una multa de Pesos ciento dos millones setecientos cuarenta y siete mil doscientos veinte con 30/100 (\$102.747.220,30), por incumplimiento a la debida prestación de servicio, con relación a las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de noviembre del año 2022, en las localidades de Teniente Origone, Mayor Buratovich, Hilario Ascasubi, Colonia San Adolfo, Lago Parque La Salada, Pedro Luro y la zona rural que abarca a dichas localidades en el distrito

de Villarino.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 17/2025